



Informe de Temblores ONG e Indepaz a la CIDH sobre la violación sistemática de la Convención Americana y los alcances jurisprudenciales de la Corte IDH con respecto al uso de la fuerza pública contra la sociedad civil en Colombia en el marco de las protestas realizadas entre el 28 de abril y el 12 de mayo de 2021.

Introducción

Desde el 28 de abril de 2021 hasta la fecha de envío de este informe, Colombia ha presenciado expresiones masivas de protesta en todo el territorio nacional. En este informe, se reportan a la CIDH hechos de violencia policial contrarios a la convención Americana de Derechos Humanos y se analizan las acciones y omisiones estatales que, en su conjunto y sistematicidad, generan un entorno propicio para la vulneración, en un primer momento, exclusivamente del derecho a la protesta pero, de forma conexa la violación de un sinnúmero de derechos por cuenta de la violencia de la fuerza pública. Con este fin, el informe presentará en primer lugar, un contexto de los eventos masivos de protesta en el país en los últimos dos años; posteriormente expondrá los hechos de violencia policial que han sido reportados a la plataforma GRITA de Temblores ONG. En el tercer punto, se resumen algunos estándares fijados por la Corte IDH sobre **i.** el alcance del derecho a la protesta, **ii.** el uso de la fuerza estatal en el marco de las protestas y **iii.** las obligaciones estatales previas, concomitantes y posteriores para prevenir y sancionar privaciones arbitrarias a los derechos a la vida, integridad física, acceso a la justicia y la protesta misma, entre otros. Finalmente, se presentan acciones y omisiones del Estado colombiano en el cumplimiento de estos estándares. Por último, se hacen algunas recomendaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. Contexto general

El 28 de abril de 2021, la ciudadanía salió masivamente a las calles, convocada por el Comité del Paro Nacional, entre otras, por la indignación y los cuestionamientos sobre la regresividad de la Reforma Tributaria que el gobierno promovió ante el Congreso de la República. Sin embargo, la ciudadanía expresó en las manifestaciones diferentes demandas de larga data, y que, además requieren pronta atención y solución por



parte del gobierno. Las demandas de la población se relacionan con temas como: salud, educación, paz, violencia policial y ambiente. Las protestas se han prolongado hasta la fecha, en algunos casos convocadas por el Comité del Paro, en otras de manera espontánea por la ciudadanía.

El 1 de mayo, el gobierno acudió a la figura de “asistencia militar” para controlar centros urbanos. El 2 de mayo, el Presidente le solicitó al Congreso de la República retirar el proyecto de la Reforma Tributaria. Sin embargo, las manifestaciones han continuado, y se han sumado nuevos actores al paro, los transportadores que han protestado en varias vías del país, algunas principales. El gobierno ha anunciado que estaría evaluando la posibilidad de decretar el Estado de Conmoción Interior¹. El día 10 de mayo el Presidente de la República Iván Duque, después de 13 días de paro, se reunió con el comité del paro, el representante de Colombia ante la ONU, la Vicepresidente Marta Lucía Ramírez, el alto comisionado para la paz Miguel Ceballos, entre otros actores políticos, con el fin de diseñar acuerdos y consensos en beneficio de los colombianos. No obstante, en esta reunión no se logró un acuerdo y tras su finalización se convocó a más manifestaciones, además de haber dejado fuera de la conversación a otros sectores como los sindicales, indígenas, juveniles, de transportadores y otros que se han expresado en estas movilizaciones.

Desde el inicio del paro hasta la fecha, diversas organizaciones de la sociedad civil han registrado hechos de violencia policial en diferentes lugares del país. El número de víctimas de homicidio, lesiones personales, agresiones sexuales y desaparición forzada, entre otros, aumenta de manera alarmante conforme pasan los días de movilización. La ciudadanía ha registrado de manera directa hechos cometidos por la fuerza pública en redes sociales por medio de videos, comunicados, reportes y anuncios que muestran altos niveles de violencia contra la población civil y uso de armas de impacto desproporcionado.

¹ Constitución Política, artículo 213: **Artículo 213** ARTICULO 213° –En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de conmoción interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más. Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del estado de conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.



Entidades gubernamentales como la Defensoría del Pueblo lleva un registro propio de víctimas de violencia en el marco de las protestas. No obstante, sus cifras son significativamente menores a las registradas por las organizaciones de la sociedad civil en particular por Temblores, que se exponen en el siguiente punto. Este órgano del Ministerio Público ha sido muy cuestionado por la sociedad civil por la empobrecida gestión, especialmente porque su Director, Carlos Amargo, habría abandonado su responsabilidad de participar en el puesto de mando unificado los primeros días de las protestas, al parecer en su casa de recreo².

El uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales ha desencadenado una serie de pronunciamientos de la comunidad internacional que rechazan el uso desproporcionado de la violencia en Colombia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión emitieron el 7 de mayo un comunicado de prensa en el que “expresan su más profunda preocupación por la gravedad y el elevado número de denuncias de violaciones a los derechos humanos producto del uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales”.

2. Hechos reportados a Temblores ONG por medio de la plataforma GRITA

Temblores ONG, a través de la plataforma GRITA, e Indepaz hemos registrado hechos de violencia policial, presuntos homicidios y agresiones a la integridad personal en cifras alarmantes. La plataforma GRITA está diseñada para facilitar la denuncia de violencias policiales, que alienta a grabarlas, registrarlas, triangular la información y asistir a las víctimas.

Con gran preocupación, se reporta que, entre las **las 6:00 AM del 28 de abril y las 11:30 PM del 12 de mayo del 2021, a nivel nacional ocurrieron, al menos, 2.110 casos de violencia por parte de la Fuerza Pública** (sin contar casos de desapariciones), dentro de los cuales fue posible identificar:

- ❖ 362 víctimas de violencia física
- ❖ 39 homicidios presuntamente cometidos por miembros de la Fuerza Pública³

² El Tiempo, Polémica por ausencia del defensor en las jornadas del paro, 3 de mayo de 2021

³ Después de un proceso de verificación, contraste de Fuentes y contacto con las víctimas pudimos corroborar que una de las personas brutalmente agredidas por la policía afortunadamente NO falleció.



- ❖ 1055 detenciones arbitrarias en contra de manifestantes
- ❖ 442 intervenciones violentas en el marco de protestas pacíficas
- ❖ 30 víctimas de agresiones oculares
- ❖ 133 casos de disparos de arma de fuego
- ❖ 16 víctimas de violencia sexual
- ❖ 3 víctimas de violencia basada en género

Los reportes que llegan a Temblores ONG y a Indepaz muestran además patrones de actuación de la fuerza pública que se resumen de la siguiente manera:

- ❖ El uso indiscriminado de armas de fuego en contra de las y los manifestantes por parte de la fuerza pública
- ❖ El uso de disposiciones administrativas para legitimar la violencia estatal en contra de quienes ejercen sus derechos fundamentales
- ❖ La imposición de requisitos y medidas paralegales a las personas detenidas arbitrariamente por parte de la Policía Nacional a cambio de su libertad
- ❖ El lanzamiento de gases lacrimógenos a las viviendas
- ❖ Allanamientos sin orden judicial
- ❖ El uso de armamentos en contra de los cuerpos y caras de las y los manifestantes para dispersar protestas pacíficas
- ❖ El uso de la figura del traslado por protección para conducir a las y los manifestantes a estaciones de policía en las cuales no hay presencia del Ministerio Público.
- ❖ Prácticas de tortura dentro de guarniciones militares y centros de detención.
- ❖ La presencia de agentes de la fuerza pública sin identificación o vestidos de civil en las protestas.
- ❖ Cortes del servicio de luz y ráfagas de disparos
- ❖ Censura en las redes sociales
- ❖ El uso de armas como el lanzador de proyectiles múltiples "VENOM" desde el suelo y de forma horizontal. La cual ha sido catalogada como un arma que no cuenta con la precisión y al utilizarla de esta forma en manifestaciones se convierte en un arma de alta peligrosidad

Nuestra organización se encuentra cotejando información sobre otras 7 denuncias de violencia homicida en donde posiblemente agentes de la fuerza pública estuvieron involucradas en el hecho victimizante.



Como se verá en los siguientes puntos, Temblores ONG e Indepaz denuncian que en Colombia el Estado incumple, por medio de sus distintas instituciones, algunos estándares básicos fijados por la Corte Interamericana con relación a la garantía de los derechos fundamentales en el marco de las protestas.

3. Los estándares de la Corte IDH frente al derecho a la protesta y las obligaciones estatales por uso arbitrario de la fuerza pública

Dentro del contexto internacional, el derecho a la protesta se ha enmarcado dentro del artículo 20 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas de 1966, del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas as formas de Discriminación Racial de 1965, del artículo 8 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, del artículo 21 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y del artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha desarrollado en sus decisiones jurisprudenciales diversos pronunciamientos sobre el derecho a la reunión y la protesta social, y ha definido los alcances de estos derechos, así como las obligaciones de los Estados con respecto a su ejercicio. En lo que sigue, se sintetizan algunos desarrollos jurisprudenciales de esta Corte sobre el alcance del derecho, sobre los límites al uso de la fuerza pública y sobre las obligaciones del Estado que se derivan de su uso arbitrario con el fin de contrastar las omisiones y actuaciones estatales con estos estándares en el punto 2.

a. La Corte ha expresado sobre el derecho a la protesta, entre otros, que:

❖ El derecho de reunión (artículo 15 de la Convención) es un derecho fundamental y protege el derecho a protestar o manifestar inconformidad en contra de acciones o decisiones del Estado. Estas acciones también están amparadas en el derecho a la libertad de expresión⁴.

⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, citado por Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25 : Orden público y uso de la fuerza / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.



❖ El Estado tiene la obligación de crear entornos propicios para el ejercicio del derecho de reunión. Violar o restringir de manera inadecuada este derecho, entre otras por medio de la fuerza pública, tiene un efecto inhibitorio sobre futuras expresiones de esta naturaleza, lo cual es una limitación del ejercicio libre de este derecho⁵.

❖ Las restricciones al derecho a reunión deben cumplir con las siguientes condiciones:
a. las injerencias no pueden ser abusivas ni arbitrarias: a. deben estar previstas en la ley, b. deben perseguir uno de los siguientes fines legítimos: la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás; c. deben ser necesarias y proporcionales⁶.

❖ El derecho a reunión le asiste a cada persona que participe en la misma. En consecuencia, actos violentos de algunas personas no pueden ser atribuidos a otras. Esto supone la responsabilidad del Estado de distinguir entre las personas que se manifiestan de manera pacífica y las que no (y recordar que estas últimas siguen conservando sus demás derechos como a la vida y debido proceso)⁷.

❖ Se reconoce la “protesta social” como derecho fundamental autónomo. Caso Caracazo vs Venezuela. Sentencia 29 de agosto de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 95., en esta sentencia se condena al Estado venezolano por las faltas graves cometidas contra el ordenamiento internacional al utilizar desproporcionadamente la fuerza y por las violaciones de derechos humanos a los ciudadanos de Caracas por parte de militares y policías .

b. Con respecto al uso de la fuerza por parte del Estado, la Corte IDH ha hecho las siguientes precisiones:

❖ Los agentes de la fuerza pública sólo pueden ejercer la fuerza contra personas que representen una amenaza inminente de muerte o lesión grave⁸ y, en esa medida, deben aplicar los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza pública: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito

⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (op. cit)

⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (op. cit)

⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (op. cit)

⁸ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (Op. cit)



particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”⁹.

❖ El uso de la fuerza debe tener las siguientes características: i. ser excepcional, ii. contar con una planeación adecuada y iii. ser proporcionalmente limitada por las autoridades y debe emplearse exclusivamente cuando todos los demás medios de control se hayan agotado¹⁰.

❖ Como regla general, los Estados deben prohibir el uso de fuerza letal y armas de fuego por parte de agentes de la fuerza pública contra personas. Este uso debe estar enmarcado en tres principios: **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**¹¹. “Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”, concluye la Corte¹². En otra sentencia destaca que cualquier privación arbitraria de la vida, es decir, producida con uso ilegítimo, excesivo o desproporcionado de la fuerza es contraria a la Convención¹³, conforme al artículo 4.1. de la Convención Americana.

c. El Estado tiene, entre otras, las siguientes obligaciones frente al uso arbitrario de la fuerza pública. De acuerdo con la Corte IDH, debe:

⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, citado por Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25 : Orden público y uso de la fuerza / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

¹⁰ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 83. Citados por Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25 : Orden público y uso de la fuerza / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

¹¹ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, citado por Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25 : Orden público y uso de la fuerza / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

¹² Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (op. cit)

¹³ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú (op. cit)



❖ Priorizar todos sus esfuerzos en establecer medidas preventivas sobre las represivas¹⁴.

❖ Contar con una normatividad robusta sobre el uso de la fuerza pública con gran claridad y especificidad sobre las circunstancias, alcances de su uso en general y con respecto a las armas de fuego, con claridad sobre su almacenamiento y distribución así como el control y seguimiento del uso por parte de la fuerza pública. Esta normatividad debe estar acompañada de la capacitación de los integrantes de los cuerpos armados y de seguridad en derechos humanos y en los límites al uso de la fuerza¹⁵.

❖ Disponer de la capacidad de vigilar los cuerpos de seguridad y contar además con un sistema de justicia efectivo para investigar, castigar y reparar a las víctimas por privaciones de la vida o la lesiones a la integridad personal por parte de la fuerza pública¹⁶. Los órganos jurisdiccionales deben seguir el debido proceso (artículo 8 de la Convención).

❖ Adelantar acciones posteriores al uso desproporcionado de la fuerza que haya generado la muerte o lesiones a personas. Estos procedimientos de verificación de la legalidad deben ser de oficio, inmediatos, serios, imparciales, independientes y efectivos. Los órganos investigadores deben ser independientes tanto jerárquica como institucionalmente y de facto. Estas investigaciones deben estar disponibles para el escrutinio público¹⁷. Para la Corte “esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en estas situaciones”, y que la no investigación con seriedad de las investigaciones “compromete la responsabilidad internacional del Estado”¹⁸.

¹⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (op. cit)

¹⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (op. cit)

¹⁶ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. (op. cit)

¹⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Citado por Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25 : Orden público y uso de la fuerza / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

¹⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.



4. Incumplimiento del Estado colombiano de las normas y pronunciamientos del sistema IDH en el marco de las protestas realizadas entre el 28 de abril y el 10 de mayo de 2021

El Estado ha incumplido sistemáticamente los derechos humanos en el marco del ejercicio del derecho a la protesta en Colombia y los estándares de la Corte IDH sobre regulación, control y seguimiento del uso de la fuerza pública en escenarios de protesta. En lo que sigue se presentan algunas observaciones sucintas de Temblores sobre el cumplimiento por parte del gobierno de los estándares mínimos de la Corte IDH al respecto.

Como lo ha dicho la Corte, la estigmatización de la protesta y el uso desproporcionado de la fuerza generan entornos de miedo y zozobra que desestimulan a la sociedades a ejercer de manera libre su derecho fundamental a la reunión y protesta. Además, como se vio en el punto número 2, el despliegue de fuerza por parte de agentes estatales ha generado privaciones al derecho a la vida y a la integridad física, psicológica, moral e incluso sexual de personas manifestantes.

En cumplimiento de una decisión judicial de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia del 22 de septiembre de 2020, el gobierno expidió en enero de este año el “Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza protesta pacífica ciudadana” por medio del Decreto 003 de 2021. Esta nueva norma contiene una serie de principios, definiciones, espacios de coordinación y algunos deberes en cabeza de la fuerza pública para dar cumplimiento a la orden judicial de generar protocolos para acciones preventivas, concomitantes y posteriores a la protesta y así reestructurar las directrices sobre el uso de la fuerza para que respete la jurisprudencia de la Corte IDH y las recomendaciones de la ONU, entre otras.

Con respecto a las medidas previas, la Corte IDH ha indicado que deben priorizarse las medidas preventivas para este fin por encima de las represivas. Estas medidas incluyen una normatividad robusta, así como acciones concretas de capacitación y formación de los agentes de la fuerza pública en derechos fundamentales y mecanismos de prevención de la violencia en el ejercicio del derecho a la protesta y reunión.

El Decreto 003 establece una serie de medidas previas como, por ejemplo, espacios de formación y capacitación en derechos humanos, instancias de articulación entre



actores institucionales y con la sociedad civil, así como facultades de verificación de los organismos de la Defensoría del Pueblo. Esta norma muestra que el gobierno es consciente de la necesidad de llevar a cabo este tipo de medidas que son necesarias. No obstante, a Temblores le preocupa la imprecisión sobre las responsabilidades específicas de la fuerza pública en el cumplimiento de estas medidas. Por ejemplo, en cuanto a la formación y capacitación, el artículo 6 establece que:

La Policía Nacional a través de su ente rector de la educación, continuará con la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de armas Y dispositivos menos letales de todo el personal de la Institución, y demás temáticas que resulten afines y transversales a la manifestación pública y pacífica, de tal manera que conduzcan al policía a un actuar profesional soportado en la legislación nacional e internacional.

La Policía Nacional podrá coordinar con la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, el apoyo en los aspectos referentes a la capacitación en ética, Derechos Humanos, respeto a la comunidad y protección a la sociedad.

La Policía Nacional a través de su ente rector de la educación, hará una verificación de las fichas académicas, alusivas a la formación, capacitación, actualización y entrenamiento en Derechos Humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, empleo de dispositivos menos letales, y demás temas alusivos a los escenarios del servicio de policía en manifestaciones y control de disturbios

Llama la atención que no establece la renovación de estos programas de capacitación, ni el deber (sólo la facultad) de articularse con otras entidades y/o espacios de formación que tengan gran experticia en la materia. Este aspecto resulta altamente preocupante, porque los hechos de violencia y la ausencia de reconocimiento de responsabilidad de los altos mandos pareciera indicar un bajo compromiso con la



incorporación de nociones básicas de derechos humanos en la formación de estas fuerzas.

A pesar de las continuas denuncias de violaciones graves a los derechos humanos, el general Eduardo Zapateiro, Comandante del Ejército Nacional de Colombia, felicita de manera continua a la Policía Nacional y al Esmad sobre las formas de enfrentarlas manifestaciones; junto a él, en el video, está el Ministro de Defensa, Diego Molano Aponte. Públicamente, el general Zapateiro cuenta con el apoyo del Presidente de la República: en el video en que el Presidente anunció la asistencia militar, estuvo acompañado únicamente por dicho general.

De esta manera, Temblores considera que el gobierno ha fallado en adelantar todas las acciones necesarias para formar a las fuerzas estatales que intervienen en manifestaciones públicas en temas de derechos humanos, democracia, Estado social de derecho y otras nociones constitucionales importantes, especialmente al Esmad, la Policía y la fuerza pública en general. Es importante en este punto recordar que el Gobierno Nacional solicitó la asistencia militar dentro de las ciudades en razón de las manifestaciones, es decir, el apoyo del ejército. Este cuerpo armado actúa por lo general contra grupos antisubversivos en la ruralidad, por lo cual sería necesario generar una capacitación exhaustiva en derechos humanos con el ejército, así como precisar las obligaciones de robustecer los programas de capacitaciones con participación activa de entes externos a la fuerza pública, y objetivos, metodologías y contenidos claros.

La Corte IDH también señaló que el control a la protesta debe contar con una adecuada planeación. El Decreto 003 reconoce esta obligación, pero no establece criterios y parámetros para que esta sea genere las condiciones necesarias para garantizar los derechos humanos de los manifestantes. De la misma manera, aunque los espacios de coordinación y articulación entre autoridades civiles y militares, organismos de control y algunas de la sociedad civil están descritas en las normas, a través de la creación de puestos de mando unificado y se generaron responsabilidades específicas, se siguen presentando violaciones sistemáticas a derechos humanos y fundamentales. Por tanto, estamos frente a dos escenarios: o existe una desconexión entre los puestos de mando y los agentes de policía, ESMAD y ejército que se encuentran en el momento de la protesta o desde este estos puestos de mando unificado se están dando órdenes que van en contra de la protección de los derechos humanos de los marchantes. Dicho esto, de estos espacios no hay trazabilidad y transparencia que permitan, en caso de



uso desproporcionado de la fuerza, identificar las causas y las responsabilidades en las mismas.

En particular, a Temblores le preocupa la ambigüedad en la formulación sobre las órdenes de las autoridades. El artículo 3a del mencionado decreto establece que

el gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y el municipio respectivamente, la Policía cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que estas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces, **sin perjuicio** del mando operativo que recae en los Comandantes de Metropolitana, Departamento y Estación de Policía, así como la obligación de intervenir frente a los casos de Policía (resaltado nuestro).

Según el artículo, las autoridades civiles del departamento o del municipio son las primeras autoridades. Sin embargo, la expresión “sin perjuicio” desdibuja la obediencia que la policía les debe a estas autoridades civiles. En la práctica se observa una gran confusión a este respecto, en razón a que no hay claridad sobre quién o quiénes son las personas que están impartiendo las órdenes a los policías y agentes del ESMAD que se encuentran acompañando las protestas y que son a su vez los principales actores que transgreden derechos humanos.

La Corte IDH también ha señalado obligaciones concomitantes a las protestas. Muchas de ellas se relacionan con el control del uso de la fuerza para que este sea el último recurso, y en todo caso cumpla con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El Decreto 003 reconoce estos principios y los menciona en varios apartes de la norma. No obstante, a Temblores le preocupa la noción que se maneja del de “necesidad” en el artículo 3f, que no establece que la fuerza sea el medio necesario :

Necesidad. Las autoridades de policía en manifestaciones públicas aplicarán los medios consagrados en la ley indispensables e idóneos para la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, el restablecimiento del orden público y el mantenimiento de la convivencia con el fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales, de quienes se encuentran en riesgo determinable y solo cuando la aplicación de otros medios existentes resulten



ineficaces e inoportunos para la debida garantía del ejercicio de los derechos, en el marco de la manifestación pública.

Esta definición no establece, en la manera en que lo hace lo hace la Corte IDH, que la fuerza deba ser absolutamente necesaria, lo que quiere decir que es el último recurso, dado el agotamiento de todos los demás. Por lo contrario, es una redacción ambigua y poco limitante, que da paso al uso de la fuerza desmedida y a discreción de la autoridad de policía.

No obstante, el Decreto en el protocolo de medidas concomitantes reitera los principios para el uso de la violencia de la siguiente manera (artículo 32):

Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública. El integrante de la Policía Nacional, deberá evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 numeral 11, y 166 de la Ley 1801 de 2016. El personal de la Policía Nacional, solo podrá hacer uso de las armas, dispositivos y elementos menos letales, entregados como dotación por parte de la Institución.

Parágrafo 1. La aplicación del uso de la fuerza será diferencial, siendo dirigida a la identificación y neutralización de la fuente de daños graves, ciertos y verificables que alteren el orden público y la convivencia poniendo en riesgo la vida, la integridad de las personas y los bienes.

Parágrafo 2. El uso de la fuerza estará enmarcado bajo los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y diferenciación,

Parágrafo 3. El uso de la fuerza, deberá estar precedido de una orden del comandante del dispositivo policial, excepto en aquellos casos de inminente infracción penal o policiva donde el policial debe actuar con base en el mandato constitucional, legal o reglamentario



Esta definición se acerca mucho más a los estándares de la Corte IDH. El Decreto también prohíbe, de manera explícita, el uso de armas de fuego (artículo 35). Bajo estas normas, es evidente que el uso de armas de fuego por parte de la fuerza pública en las manifestaciones en Colombia se encuentra en el marco de la prohibición absoluta, norma que constantemente es desobedecida al ver las cifras de heridos y muertos por armas de fuego. Es decir, su uso contradice el principio de legalidad y su necesidad y proporcionalidad, en la mayoría de los casos es altamente discutible.

Dentro de las acciones posteriores a la protesta, la Corte IDH indica la necesidad de investigar de manera efectiva, celer e independiente de los hechos. No obstante, en Colombia, los hechos ocurridos en protestas anteriores no han desembocado en investigaciones de esta naturaleza.

El Decreto 003 falla completamente en brindar herramientas y mecanismos claros que faciliten las investigaciones posteriores a los hechos de violencia, así como las sanciones a los responsables. El Decreto se limita a señalar que las autoridades administrativas y de policía realizarán un análisis conjunto. Adicionalmente, que los comandantes realizarán informes para sus superiores inmediatos, quienes decidirán si los envían o no a autoridades de investigación judiciales o policivas. Es altamente preocupante que esta información no tenga seguimiento automático de órganos de control y la misma policía tenga la discrecionalidad para decidir si sale o no de la institución.

5. Recomendaciones y/o solicitudes

Para finalizar y de acuerdo a lo expresado a lo largo de este documento. El Estado colombiano está fallando en sus obligaciones como primer garante de derechos humanos en el marco de las protestas, teniendo en cuenta que esta situación se viene presentando de manera sistemática durante las jornadas de protesta de los últimos años. Existe dentro del marco jurídico normas destinadas a regular la intervención de la fuerza pública en las mismas y el uso de la fuerza. No obstante, son normas que son insuficientes dado que desde su literalidad son ambiguas y dejan abierta a la interpretación y al margen de actuación de la fuerza pública, mientras que otras son quebrantadas sin que existan consecuencias legales o pronunciamiento en contra por parte de las autoridades y el gobierno en turno, por lo contrario, estas actuaciones cargadas de violencia y algo de sevicia son celebradas y respaldadas por los mismos.



Por las razones expresadas, desde Temblores ponemos en consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las siguientes recomendaciones y/o solicitudes, con el fin de que se dé cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos en nuestro territorio, a saber:

- ❖ La inclusión de una misión de verificación proveniente de la Organización de Naciones Unidas (ONU), dentro de los puestos de mando unificado creados por el Decreto 003 de 2021, con el fin de constatar la cadena de mando y las órdenes que desde allí se ejecutan durante las jornadas de manifestaciones.
- ❖ La inclusión de la información y las cifras presentadas en este informe en el informe anual que presenta la CIDH a los países, así como su uso para la elaboración de las recomendaciones dirigidas al Estado colombiano.
- ❖ Realizar una visita por parte de la CIDH al Estado Colombiano con el fin de verificar la situación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos.
- ❖ Recomendar al Estado Colombiano robustecer las instituciones que tienen a su cargo la investigación imparcial de presuntas violaciones a Derechos humanos y al DIH por parte de miembros de la fuerza pública, haciendo una expresa mención a la evaluación de las formas en que se investiga y juzga a los miembros de la fuerza pública a través de la jurisdicción penal militar.
- ❖ Indicar al Estado Colombiano la necesidad de llevar a cabo una educación completa, transparente y en constante actualización sobre Derechos fundamentales, Derechos Humanos y DIH, la cual, con el fin de verificar su pertinencia y veeduría ciudadana deba ser impartida por miembros de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales.
- ❖ Incitar al Estado Colombiano al respeto por la separación de poderes siendo este uno de los pilares del Estado Social de Derecho predicados desde la carta magna y a raíz de esto, realizar la recomendación de dar cumplimiento completo y no selectivo a las órdenes impartidas en los fallos por la altas cortes, especialmente aquellos relativos a la protección de derechos.



❖ La elaboración de protocolos que sean altamente difundidos hasta que sean de conocimiento público, sobre el uso de armas de letalidad reducida por parte de la fuerza pública, así como la prohibición total y/o suspensión de aquellas armas de letalidad reducida que han sido usadas para torturar y en homicidios presuntamente llevados a cabo por miembros de la fuerza pública.

❖ La verificación por parte de la CIDH sobre un sistema de incentivos y/o cuotas de detenciones, judicializaciones y traslados por protección a cambio de ascensos dentro de la fuerza pública.

Temblores ONG

Indepaz